



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACION DE DEMANDA-R.P.- RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA-							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00051	00
DEMANDANTE	LUZ ELENA MOLINA URIBE						
DEMANDADA	CEMENTOS ARGOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **CEMENTOS S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por **contestada** la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada **LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ** portadora de la T.P. 227.943 del C.S.J. en los términos del documento de fls. 25 del expediente digital en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 75 del CGP.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por la parte demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “**falta de competencia territorial**” y la “**falta de integración de la Litis consorte cuasi necesario por pasiva**”, haciendo alusión al artículo 100 del Código General del Proceso, y por su parte el Artículo 5° del CPTSS, plantea la opción de que la demanda podrá ser conocido por el juez donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante, esto en relación a la primera de las excepciones relacionada.

Narra la Profesional en derecho, que la prestación del servicio es un factor determinante para definir la competencia, donde no hay discusión de que en éste caso fue en el Corregimiento de la Sierra en Puerto Nare-Antioquia, y como segundo factor de competencia, podría atenderse el domicilio de la empresa demandada, que conforme al certificado de la cámara de comercio corresponde a la ciudad de Barranquilla-Atlántico y con ello solicita la prosperidad de la excepción propuesta y la remisión al juez competente.

En aras de resolver de forma anticipada la excepción previa de falta de competencia territorial, el Despacho procederá a atender las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de competencia”.

En cuanto a la excepción previa.

Para sustentar la excepción previa la parte demandada sostiene que el lugar de la prestación de los servicios fue en la Sierra Puerto Nare Antioquia, lugar donde ocurrieron los hechos; así mismo considera que a elección de la demandante podría demandar en el domicilio del demandando, que para el caso sería en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

... 1. Falta de jurisdicción y competencia...

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición del artículo 5° del CPTSS, que sobre la competencia por razón del lugar, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.. (...)”

De la norma en cita se desprende que los conflictos que se originen directa o indirectamente a razón del contrato de trabajo, la jurisdicción puede estar determinada por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante**, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que la demandante realice, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que la demandante señora LUZ ELENA MOLINA URIBE, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en la ciudad de Medellín el día 22 de septiembre de 2022, contra CEMENTOS ARGOS S.A. (Antes CEMENTOS DEL NARE S.A.), la que debió asumir éste Despacho Judicial con el radicado 05001310501720230005100.

De los documentos aportados por las partes se tiene el certificado de existencia y representación legal de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., empresa con Nit. 890.100.251-0-0 cuyo domicilio principal está en la Cra. 53 106-280 Centro Empresarial Buenavista Piso 17 del Municipio de Barranquilla-Atlántico.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CEMENTOS ARGOS S.A. SIGLA ARGOS S.A.
Sigla: ARGOS S.A.
Nit: 890.100.251 - 0
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 3.646
Fecha de matrícula: 25/09/1944
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 16/03/2021
Activos totales: \$13.909.872.635.114,00
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106-280 CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA PISO 17
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: correonotificaciones@argos.com.co
Teléfono comercial 1: 3619222
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Fuera de lo anterior, se aportó el escrito del 7 de enero de 1993 firmado por el Director de Relaciones Industriales, remitido a la señora Luz ELENA MOLINA URIBE por medio del cual se da por terminada la relación laboral, escrito emitido en el municipio de Puerto Inmarco, ubicado en Puerto Nare-Antioquia. (Fl. 11 de numeral 05 Anexos), así como de la liquidación efectuada en favor de la hoy demandante, teniendo como origen en la misma municipalidad. (Fl.14-15 numeral 05 Anexos).

Puerto Inmarco, 7 de enero de 1993

Señora
LUZ ELENA MOLINA URIBE
Código 60300
Canteras

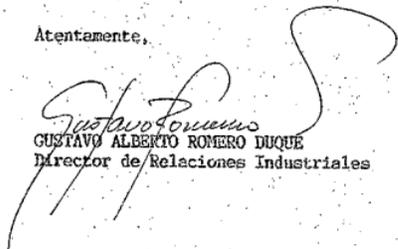
Respetada señora:

En el día 6 de enero de 1993, personalmente le impartí la orden de cambiarle de turno al trabajador que recoge la loza en el Casino Nro 6, y usted tajantemente me contestó que esa orden no la cumplía.

Lo anterior es clara violación de la Clausula OCTAVA del contrato de trabajo a término indefinido, firmado entre usted y la Empresa el día 9 de septiembre de 1987, en su literal (1) que textualmente dice: "Negarse, sin justa causa, a cumplir órdenes de un superior, sobre asuntos relacionados con su trabajo o faltar al mutuo respeto debido entre superiores y subalternos.

Por lo tanto, le notifico, que la Compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo unilateralmente y por justa causa, a partir de la fecha; de conformidad con el numeral 6, del aparte a), del artículo 72 del Decreto 2351 de 1.965. Por lo tanto le informo que puede pasar por la Caja, a reclamar las prestaciones a que tiene derecho.

Atentamente,


GUSTAVO ALBERTO ROMERO DUQUE
Director de Relaciones Industriales



Además, aparece en el plenario las comunicaciones emitidas por PQP (siglas de la demandada), expedidas el 17 de febrero de 2021 (fls. 106), 10 de febrero de 2021 (fl. 111) y febrero 3/2021 (fl. 112), firmada por el gerente de gestión humana origen de emisión de las respuestas ofrecidas a diferentes peticiones elevadas por el actor, corresponden a la Ciudad de Medellín.

Y con la demanda, **en el hecho 4°**, el apoderado de la parte actora, manifiesta que el lugar de la prestación del servicio fue en el Corregimiento la Sierra del Municipio de Puerto Nare-Antioquia.

Todo lo anterior era necesario para mostrar que la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.** tiene domicilio principal en la ciudad de **Barranquilla** Atlántico y que la trabajadora prestó sus servicios en Corregimiento la Sierra del Municipio de **Puerto Nare-Antioquia**, siendo ella quien posea el **fuero electivo de escoger** donde quiere demandar ya sea en **el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO-ANTIOQUIA** o en **el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de la ciudad de BARRANQUILLA ATLÁNTICO**.

Así entonces, se concede a la parte actora **CINCO (5) DÍAS** para que a su libre elección escoja donde es su deseo continuar con la demanda que nos convoca, debiéndose respetar su voluntad, so pena de remitirse el proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO -ANTIOQUIA**, por ser el más cercano a esta ciudad.

Al respecto, éste despacho comparte el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 8582018(76623), que sentó el siguiente criterio:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró que el domicilio, por ser un atributo de la personalidad, se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, mas no de un contrato.

En efecto, la corporación recordó que el artículo 5° del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 del 2001, establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

*De lo anterior, explicó, se colige que **la parte actora tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio del empleador o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, de conformidad con el fuero electivo.** (Lea: ¿Cuál es el juez competente para conocer la demanda de una persona jurídica con varios domicilios?)*

La aclaración fue realizada por el alto tribunal al definir un conflicto de competencia alrededor de un proceso laboral iniciado con el objetivo de lograr la declaración de un contrato realidad en el que no se especificaba el último lugar en donde la trabajadora prestó sus servicios, sino que, de forma imprecisa, se indicó en el acápite de la demanda denominado “competencia” que el conocimiento del asunto correspondía al juez del “domicilio del contrato”, aclarando, posteriormente, que fue firmado en la ciudad de Medellín (M. P. Clara Cecilia Dueñas).

En consecuencia, se declarará **próspera** la excepción previa propuesta de “*falta de competencia territorial*” y se ordena la remisión del expediente digital según municipalidad a escogencia de la parte actora, o en su defecto vencido el término concedido, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA.**

Respecto de la otra excepción previa propuesta, al perder el juzgado competencia para continuar con el trámite del proceso, será el Juzgado asignado quien deba pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.**

SEGUNDO. Reconocer personería abogada **LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ** portadora de la T.P. 227.943 del C.S.J. para representar a la entidad demandada.

TERCERO. DECLARAR PRÓSPERA la excepción formulada por la entidad demandada, denominada **falta de competencia territorial**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que a su libre elección escoja donde es su deseo continuar con la demanda que nos convoca, so pena de remitirse el proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO -ANTIOQUIA.**

QUINTO: Finalizar en el sistema de gestión Siglo XXI, el proceso que estuviera a cargo por cuenta de éste Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a853883e4e52e808dacb06a96d658b043de867bb60e7b7bc0df835167f956c54**

Documento generado en 02/05/2023 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>